

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276

Landázuri .Santander

Señor (a):

CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LANDAZURI

Despacho.

REFERENCIA	: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	: RAIMOR AMADO ABAUNZA ENDOSATARIO PARA EL COBRO JUDICIAL DEL SEÑOR MAURICIO NIÑO RAMIREZ
DEMANDADO	: LUIS ALBERTO SANTOYO ARIZA
RADICADO	: 2023-00111

JAIRO SERRANO ARIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91'492.931 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 154.190 del C.S de la Judicatura, celular 3134169276, correo electrónico: jairoserranoabogado@gmail.com, actuando como apoderado del señor **LUIS ALBERTO SANTOYO ARIZA**, , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19'334.707 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en el municipio de Landázuri a Santander, celular 33185653712, correo electrónico: luisalbertosantoyoariza@gmail.com, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN** a la **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUENTIA** interpuesta por el Doctor **RAIMOR AMADO ABAUNZA ENDOSATARIO PARA EL COBRO JUDICIAL** del señor **MAURICIO NIÑO RAMIREZ**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía número 1.103.713.542 de Suaita Santander, lo cual hago en los siguientes términos así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No es cierto, obsérvese señora juez que la casilla de la aceptación no está firmada, como lo ordena la ley y la jurisprudencia.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, lo es que aparece la suscripción de un formato de una letra de cambio con un anexo, y en este ultimo manifiesta un endoso para un cobro judicial de un título valor suscrito entre los señores **RAIMOR AMADO ABAUNZA y MAURICIO NIÑO RAMIREZ**, pero el supuesto formato - título no tiene firma de aceptación, es decir, hay una falta de validez del documento por ausencia de los requisitos que debe contener como título valor.

AL TERCERO: No es cierto, como se puede observar en el formato de la letra de cambio no es clara la fecha de creación, como tampoco la fecha de exigibilidad, nótese como en el cuerpo de la letra de cambio en el espacio de la fecha de

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece
Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276

Landázuri .Santander

vencimiento consigna es 11 de Noviembre de 2022, pero en este hecho y la pretensión numero segundan manifiesta que es la fecha de creación, seria una falta de validez afectando el principio de literalidad.

Además en la casilla de "MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL" consiga en letra manuscrita "4 meses 25 marzo", luego este formato tiene las casillas para ser anotada la obligación expresa, y clara, lo que deje entre ver que esta su llenado y se presta para confucianos erráticas.

AL CUARTO: No es cierto, conforme al llenado erróneo del formato letra de cambio, es confuso para que se tenga como un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible, conforme se anoto también en el hecho contestado número tres.

AL QUINTO: No es cierto, precisamente por la forma errónea del llenado de la letra no se puede determinar los intereses que pretende el demandante, no tiene fecha cierta de creación, la costumbre mercantil siempre ha dispuesto esa casilla para la fecha del vencimiento, no hay claridad con la fecha de creación, y también con la fecha de vencimiento, pues no es cierto que los intereses corrientes serán tazados a partir del día 12 de Noviembre de 2022.

AL SEXTO: No es cierto, con la forma errónea del llenado de la letra no se puede determinar los intereses moratorios, pues no existe fecha de vencimiento en el formato, luego no seria procedente el cobro a partir de una fecha que no existe, mal haría interpretar la fecha consignada en la casilla de "MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL" "4 meses 25 marzo", ausencia total del requisito que invalida el supuesto título valor.

SEPTIMO: No es cierto, el señor **MAURICIO NIÑO RAMIREZ**, fue quien incumplió un negocio jurídico con mi poderdante, y es el quien le ha incumplido.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el petitum de la demanda pues no corresponden a la realidad, tal y como lo demostrare en las excepciones que propondré más adelante, máxime cuando nos encontramos frente a una acreencia inexistente, La legislación comercial es precisa al establecer **los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez. En lo que concierne al tema en concreto, esto es, la letra de cambio**, los requisitos se encuentran dispuestos mediante el artículo 671 del Código de Comercio y comprenden:

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece
Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276

Landázuri .Santander

- La orden del pago de determinada suma de dinero.
- **El nombre del girado (deudor).**
- La forma o fecha del vencimiento de la deuda, que en caso de no estar estipulada podrá ser cobrada “a la vista” (consulte nuestro editorial Letra de cambio sin fecha de vencimiento: ¿cuándo caduca?).
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- **La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor).**

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer, las siguientes excepciones:

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA FIRMA EN LA CASILLA DE LA ACEPTACION, INVALIDA EL TITULO POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO ARTÍCULO 671 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La anterior se fundamenta en los siguientes hechos:

1. En la casilla de la aceptación no está firmada, como lo ordena la ley y la jurisprudencia

Como es ampliamente conocido, **la letra de cambio es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación.** Mediante este documento, una persona se compromete a pagar a favor de otra determinada cantidad de dinero en la fecha elegida para el efecto.

Para la **creación de este título valor deben intervenir dos partes, la primera denominada “girador” o “creador”,** quien dicho en palabras simples por lo general es el que presta la cantidad de dinero (ya que en algunos casos la letra de cambio puede ser elaborada por el mismo beneficiario o por terceros), **y por otra parte se encuentra el “girado” o “deudor”,** quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación.

La legislación comercial es precisa al establecer **los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez.** En lo que concierne al tema en concreto, esto es, **la letra de cambio,** los requisitos se encuentran dispuestos mediante el [artículo 671 del Código de Comercio](#) y comprenden:

- La orden del pago de determinada suma de dinero.
- **El nombre del girado (deudor).**

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece
Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276

Landázuri .Santander

- La forma o fecha del vencimiento de la deuda, que en caso de no estar estipulada podrá ser cobrada “a la vista” (consulte nuestro editorial [Letra de cambio sin fecha de vencimiento: ¿cuándo caduca?](#)).
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- **La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor).**

Importancia de la firma de los documentos

“la consignación de la firma en un documento o contrato tiene como finalidad, entre otras, garantizar la identidad de las partes que lo suscriben”

En términos legales, la consignación de la firma en un documento o contrato tiene como finalidad, entre otras, garantizar la identidad de las partes que lo suscriben, así como **verificar su consentimiento y aprobación frente a la información u obligaciones en tal documento contenidas.**

Atendiendo a lo anterior, **al momento de suscribir un contrato o documento mediante el cual se establezcan obligaciones para las partes, resulta requisito indispensable la firma de los intervinientes**, acción que además de determinar aspectos como la celebración y existencia del acto, y como fue dicho, el consentimiento y la aceptación del acuerdo, **sirve en la mayoría de los casos como prueba determinante de responsabilidades frente a la resolución de conflictos ante instancias judiciales.**

Esta discusión es traída a colación a propósito de un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia STC 1464 de 2019, mediante la cual se resuelven cuestiones referentes a la vulneración del debido proceso y, alrededor de lo que atañe al tema en concreto, precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio.

“...

El tribunal argumentó:

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece
Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276

Landázuri .Santander

“(…) en lo que respecta al cartular aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva, que aquél [aquel] carecía de la firma de su creador y, por tanto, era inexistente como instrumento cambiario, (…) y de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos (…) dentro de los cuales está la firma del girador”.

“en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado “aceptada” se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor”

...”

Caso en cual mi poderdante no firmo la casilla de la ACEPTACION, luego hay una falta de validez e inexistencia del titulo valor.

ESTA EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE CLARIDAD EN EL VENCIMIENTO AFECTA EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD EN EL TITULO AL COBRO RESPECTO AL LLENADO DE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA UN TÍTULO EJECUTIVO Y QUE EL MISMO CONTENGA UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE CONFORME AL ARTICULO 621 Y 671 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, y Artículo 422 del C.G.P.

Como se puede observar en el formato de la letra de cambio no es clara la fecha de creación, como tampoco la fecha de exigibilidad, nótese como en el cuerpo de la letra de cambio en el espacio de la fecha de vencimiento consigna es 11 de Noviembre de 2022, pero en este hecho y la pretensión numero segundan manifiesta que es la fecha de creación, seria una falta de validez afectando el principio de literalidad.

Además en la casilla de “MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL” consiga en letra manuscrita “4 meses 25 marzo”, luego este formato tiene las casillas para ser anotada la obligación expresa, y clara, lo que deje entre ver que esta su llenado y se presta para confucianos erráticas.

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece
Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276

Landázuri .Santander

La forma errónea del llenado de la letra no se puede determinar los intereses que pretende el demandante, no tiene fecha cierta de creación, la costumbre mercantil siempre ha dispuesto esa casilla para la fecha del vencimiento, no hay claridad con la fecha de creación, y también con la fecha de vencimiento, pues no es cierto que los intereses corrientes serán tazados a partir del día 12 de Noviembre de 2022.

la forma errónea del llenado de la letra no se puede determinar los intereses moratorios, pues no existe fecha de vencimiento en el formato, luego no sería procedente el cobro a partir de una fecha que no existe, mal haría interpretar la fecha consignada en la casilla de "MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL" "4 meses 25 marzo", ausencia total del requisito que invalida el supuesto título valor

ESTA EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR

TERCERA EXCEPCIÓN: EXCEPCION INNOMINADA. "TODAS LAS DEMAS EXCEPCIONES NOMINADAS O INNOMINADAS QUE RESULTEN PROBADAS DURANTE EL PROCESO".

La excepción se soporta en el Art. 306 del C. P. C., significa lo anterior que lo que resultare probado a parte de las excepciones aquí planteadas, igualmente se decreten en el correspondiente fallo de fondo que ha dictarse en el presente asunto.

Por todo lo anterior, le ruego al despacho que se dicte sentencia favorable a los intereses de mi defendido, por cuanto lo plasmado en el presente escrito y lo dilucidado en el libelo contestatario de la demanda, en ella su derecho les asiste y en aras de un balance de la justicia de cara al presente proceso, por ello ruego al despacho desatar favorablemente las pretensiones propuestas dentro de los medios exceptivos en la presente Litis.

ESTA EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, artículo 1 y ss, del código civil, artículos 82, 96 y ss 305, 306 y ss del C. G.P, Artículo 442 C.G.P, Artículo 621, artículo 671 ss del Código de Comercio y demás leyes aplicables al caso.

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece
Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276

Landázuri .Santander

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declaren todas y cada una de las excepciones aquí planteadas.

SEGUNDA: Que se levante el embargo y secuestro decreto sobre los bienes del demandado.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Las relacionadas en el cuerpo de la demanda.

TESTIMONIALES:

Ruego citar y hacer comparecer en la fecha y hora que su despacho señale a los señores:

1. La señora **DIANA MARCELA RIVERA MALAGÓN**, persona mayor de edad, que se identifica con la cedula de ciudadanía No 1099205352 Barbosa, domiciliado en Landázuri Calle la cadena, celular3202190251.

Con esta prueba buscamos establecer lo siguiente:

Las condiciones de desarrollo del negocio jurídico subyacente entre las partes, términos, y forma de pago, demanda y contestación, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Así mismo, citar al señor **MAURICIO NIÑO RAMIREZ**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía número 1.103.713.542 de Suaita Santander, como demandante para que responda al interrogatorio que se le formulara en sobre cerrado para absolver en la respectiva audiencia que se señale para tal efecto, el cual versara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Con esta prueba buscamos establecer lo siguiente:

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece
Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276

Landázuri .Santander

1. Las condiciones de desarrollo del negocio jurídico subyacente, su nexo causal entre las partes, objeto, términos, modo de exigibilidad, cumplimiento del compromiso de pago según cumplimiento del negocio jurídico.

DE OFICIO:

- ✓ Las que el despacho del señor Juez estime convenientes.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados como pruebas documentales.
2. Poder legalmente otorgado por la parte demandada para actuar.

NOTIFICACIONES:

Téngase para tales efectos:

EL DEMANDANTE:

Recibe notificaciones, en la dirección suministrada en el cuerpo del escrito de la demandada.

EL DEMANDADO:

El Señor **LUIS ALBERTO SANTOYO ARIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19'334.707 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en el municipio de Landázuri a Santander, celular 33185653712, correo electrónico: luisalbertosantoyoariza@gmail.com.

EL SUSCRITO: Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la Carrera 5 No 5 -06 del municipio de Landázuri Santander, celular 3134169276, correo electrónico: jairoserranoabogado@gmail.com.

Cordialmente,

JAIRO SERRANO ARIZA.

C.C. No. 91'492.931 expedida en Bucaramanga.

T.P. No. 154.190 del C.S. de la Judicatura.

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece
Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276

Landázuri .Santander

Doctor (a):

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI

Despacho.

REFERENCIA : PODER AMPLIO Y SUFICIENTE EN DEMANDA
EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : **RAIMOR AMADO ABAUNZA ENDOSATARIO PARA
EL COBRO JUDICIAL DEL SEÑOR MAURICIO
NIÑO RAMIREZ**
DEMANDADO : **LUIS ALBERTO SANTOYO ARIZA**
RADICADO : **2023-00111**

LUIS ALBERTO SANTOYO ARIZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19'334.707 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en el municipio de Landázuri a Santander, celular 33185653712, correo electrónico: luisalbertosantoyoariza@gmail.com, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, a usted señor (a) **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI SANTANDER**, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Dr. **JAIRO SERRANO ARIZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91'492.931 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 154.190 del C.S de la Judicatura, celular 3134169276, correo electrónico: jairoserranoabogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación **CONTESTE** la **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el Doctor **RAIMOR AMADO ABAUNZA ENDOSATARIO PARA EL COBRO JUDICIAL DEL SEÑOR MAURICIO NIÑO RAMIREZ**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía número 1.103.713.542 de Suaita Santander, proceso que se tramita en ese despacho judicial, reponiendo el Mandamiento de pago, proponiendo excepciones y demás gestiones encaminadas a la defensa mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, retirar demanda, recibir dineros y documentos, proponer tachas, también para cobrar las costas y agencias en derecho que resultaren a favor de mis intereses y demás facultades contempladas en el artículo 77 del Código General de Proceso.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO SANTOYO ARIZA

C.C. No 19'334.707 expedida en Bogotá



Todo lo puedo en Cristo que me fortalece

Fil. 4:13

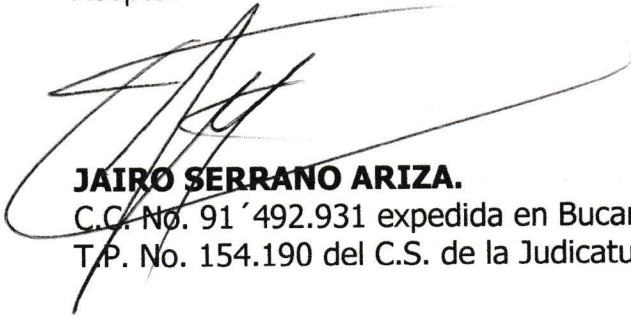
Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276

Landázuri .Santander

Acepto:



JAIRO SERRANO ARIZA.

C.C. No. 91 '492.931 expedida en Bucaramanga.

T.P. No. 154.190 del C.S. de la Judicatura.

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece
Fil. 4:13

Redactar

Recibidos 16

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

Más

Etiquetas

MENSAJES RECIBI... 1

SOPORTE SIRNA

PODER AMPLIO Y SUFICIENTE Recibidos x



LUIS ALBERTO SANTOYO ARIZA <luisalbertosantoyoariza@gmail.com>
para mí

Doctor.
JAIRO SERRANO ARIZA
Abogado

Por medio este correo electrónico envió el poder amplio y suficiente para que me represente judicialmente dentro del instaurado por el señor el Doctor **RAIMOR AMADO ABAUNZA ENDOSATARIO PARA EL COBRO JUDICIAL DI**

Anexo poder para presentar en el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri.

Atentamente,

LUIS ALBERTO SANTOYO ARIZA
C.C. No 19'334.707 expedida en Bogotá

Un archivo adjunto• Analizado por Gmail

